

lio, mientras que los árabes llevaban en sí mismos los dos estorbos mayores para adelantarse en el camino de la civilización, una noticia falsa de la Divinidad, y una doctrina absurda: el fatalismo. Por eso los primeros alcanzaron la victoria y se solazaron, ocho siglos después, en los cármenes de Granada; por eso los últimos fueron relegados al fin al otro lado del Estrecho; su falsa civilización no era en realidad sino la barbarie.

El Sr. Morón ha acertado á poner de bulto estas cosas y otras muchas que es necesario omitir para no prolongar demasiado este artículo; su erudición es muy grande; su juicio, casi siempre acertado, siempre atendible; entre las lecciones que han llamado más mi atención, no pasaré en silencio la que se refiere al establecimiento del feudalismo en España en los tiempos que siguieron inmediatamente á la invasión sarracénica, y la que tiene por objeto tejer la historia de las Ordenes monásticas. Una y otra son dignas de la más seria meditación por parte de los eruditos y de los filósofos versados en estas graves materias. Afean el estilo algunas incorrecciones; le falta color algunas veces, y otras nervio; imperfecciones ligerísimas y fáciles de quitar, sobre las que llamo la atención ilustrada del Sr. Morón, porque es digno de la crítica, y porque estoy seguro de que no consentirá que su obra, hecha para la posteridad, lleve al tribunal que la guarda esos pequeños lunares. Entretanto, no puedo menos de recomendar encarecidamente la lectura de una obra que merece un alto lugar entre las pocas graves publicadas en lo que va corriendo de este siglo.

## APUNTES

SOBRE LOS

# REINADOS DE MENOR EDAD

precedidos del discurso pronunciado en el Congreso

el 6 de Noviembre de 1843 sobre declaración de la mayoría de Doña Isabel II.

## DISCURSO

---

SEÑORES:

El Sr. Obejero se opone al dictamen de la Comisión porque cree la declaración de la mayoría cosa peligrosa, cosa contraria á la Constitución del Estado. Nacen los peligros, según su señoría, de la corta edad que alcanza nuestra Reina Doña Isabel II; es contraria la declaración á la Constitución del Estado, porque la Constitución del Estado prefija los catorce años para la mayor edad del Monarca.

Contra los peligros de que ha hablado su señoría, tengo que hacer dos observaciones. La primera, que todo cuanto su señoría ha dicho acerca de los peligros que hay con la declaración de mayor edad á los trece años se aplica á los catorce, porque tan niña es S. M. Doña Isabel II á los catorce años como á los trece. Si alguna consecuencia se ha de sacar de lo que el Sr. Obejero dice, la consecuencia legítima sería que no se declare la mayoría, ni cuando la Constitución dice, ni cuando la Comisión propone.

Segunda observación, y es que si hemos de juzgar de lo futuro por lo pasado, y ésta es la única manera que tenemos para juzgar de las cosas venideras los que no estamos dotados de espíritu de profecía, sucederá todo al revés de lo que el señor Obejero se figura. Porque, señores, hay un fenómeno notable, notabilísimo, en la Historia. En todos los reinados de menor edad en que se ha encontrado el país, se ha apelado al

medio de declarar mayor de edad al Monarca antes del tiempo prescrito por las leyes; y tan pronto como esto ha sucedido, han cesado de todo punto nuestras discordias domésticas. Este fenómeno, que parecerá singularísimo á los hombres superficiales, parecerá natural á los hombres pensadores; porque los Estados no se gobiernan á fuerza de años, sino á fuerza de prestigio, y todos los prestigios se reúnen para engrandecerle en la persona del Monarca.

El Rey es el representante por excelencia de la nación. La unidad nacional está representada en su persona; la perpetuidad de la nación en su familia.

El Rey es el símbolo de la fuerza: por eso lleva la espada; es el símbolo de la majestad: por eso lleva la corona; es el símbolo de las glorias nacionales: por eso lleva manto de púrpura; es el gran justicia del pueblo: por eso el pueblo pide en su nombre justicia. Yo no creo en el derecho divino de los Reyes, pero creo que en la majestad suprema, considerada en abstracto, hay algo de divino; y creo que la persona que la ejerce, llámese Rey, Presidente, Emperador ó Cónsul, es sagrada.

Así lo creyeron los antiguos cuando ponían á los Magistrados supremos de sus famosas repúblicas bajo la protección especial de los dioses. Así lo reconoce la Iglesia cuando pide todos los días por la vida de los Príncipes. Así lo pensó el pueblo más fiero, el pueblo más valiente, el pueblo más libre del mundo, el pueblo romano, cuando llamó á la autoridad de sus supremos Magistrados *sacrosancta potestas*.

Esto en cuanto á los peligros. Pues qué, señores, ¿en Doña Isabel II de Borbón no hay que considerar sino una niña de trece años? No, señores: es una niña de trece años, sí; pero es además otra cosa, es una institución que tiene de edad catorce siglos.

Vengamos, señores, al gran argumento, al argumento por excelencia y que se ha usado en esta cuestión, cual es el de la inconstitucionalidad. Señores, tendría mil argumentos con que combatir este error, al menos por tal le tengo; pero hay uno sencillísimo, apuntado por el Sr. Ochoa, aun cuando ha tenido

la desgracia de no conocer su fuerza... El argumento de inconstitucionalidad descansa en un sofisma, que es el siguiente: la Comisión se aparta de lo que la Constitución previene; luego la infringe. El antecedente es cierto, porque la Comisión propone que S. M. sea declarada mayor de edad á los trece años, y la Constitución dice á los catorce; la consecuencia es falsa, porque entre cumplir la ley ó infringirla, hay una cosa que no es lo uno ni lo otro, y es dispensarla. La autoridad que dispensa una ley no la cumple, y, sin embargo, no la infringe; la dispensa, que es el término propio.

Por consiguiente, reducida á estos términos la cuestión, lo que hay que averiguar es esto. Primero, si la ley de que se trata es una de aquellas que por su naturaleza puede y debe ser dispensada; segundo, si la facultad de dispensarla reside en las actuales Cortes. Si yo demuestro como me propongo hacerlo, que esta cuestión en todas sus partes debe resolverse afirmativamente, habré demostrado cuanto hay que demostrar, es decir, que la inconstitucionalidad no existe. Habré de ser franco, tal vez seco, porque no es mi ánimo encender las pasiones, sino llevar la convicción á los ánimos.

La ley política que exige cierta edad en los Príncipes para dirigir las cosas del Estado, y la ley civil que exige la misma condición en los particulares para la libre disposición de sus bienes, tienen un mismo fundamento: la legítima presunción de que cierta edad es necesaria para poder cumplir con las funciones de Rey y con las de padre de familia; y tienen un mismo objeto: que las cosas de los menores, ya sean Príncipes, ya particulares, no reciban detrimento ni sus personas engaño. No siendo, señores, esta presunción en que estas dos leyes se fundan, una de aquellas que no admiten prueba en contrario, la ley civil ha prefijado la prueba que destruye la presunción, y que, destruyéndola, hace necesaria la dispensa.

La ley civil ha prescrito este caso; por eso, de muy antiguo, la Cámara de Castilla tuvo el derecho de dispensar la menor edad de dieciocho á veinte años, y el Consejo tuvo la fa-

cultad de impetrar del Rey la dispensa por la edad que media desde los veinte á los veinticinco años. Ahora bien: si la ley política y la ley civil tienen un mismo origen y un mismo fundamento, lo que está explícitamente declarado en la una está implícitamente declarado en la otra.

Cualquiera que sea la fuerza que tenga el argumento sacado del silencio de la ley, no puede invalidar la fuerza irresistible que se deduce de las consideraciones siguientes: primera, siendo posible que en algún caso, por excepcional y raro que sea, se siga perjuicio á la sociedad y al Rey de que no sea dispensada la edad del Príncipe, los que niegan á las Cortes la facultad de dispensar esa edad convierten en contra del Estado y del Príncipe la ley hecha en favor del Príncipe y del Estado, lo que es absurdo. Segunda, los que en los particulares conceden la facultad de dispensar, y no á los Príncipes y á la nación, hacen de peor condición á los Príncipes y á las naciones que á los particulares, lo que es más absurdo todavía. Finalmente, señores, el silencio de la ley tiene una explicación obvia, clara; la ley escrita no habla, porque ha hablado en su lugar el derecho consuetudinario; la ley política no habla, porque ha hablado en su lugar la tradición y la costumbre. Esto es lo que voy á demostrar ahora.

Señores, el instinto de la propia conservación es tan poderoso en las sociedades humanas, que en todos los reinados de menor edad, llenos de turbulencias y disturbios, que ha habido en nuestra España, se ha hallado siempre un remedio radical, heroico á esos males, en el adelantamiento de la mayor edad de los Príncipes; esto lo dije al principio, pero ahora añadiré que con tan felices resultados se ha apelado á este medio, que no se puede citar un caso en que no hayan cesado luego todas las turbulencias que afligían al país. Citaré algunos de estos casos, los cuales concluyen contra los que creen que hacemos una cosa insólita, nueva, cuando no hacemos otra cosa sino seguir confiadamente las pisadas de nuestros padres. Aunque moleste la atención del Congreso, me detendré algo en las

circunstancias de estos reinados de menor edad, para que el Congreso pueda compararlas con las actuales.

Don Alfonso VIII de Castilla comenzó á reinar á mediados del siglo XII, no me acuerdo precisamente de la fecha; quedó huérfano, á la edad de cuatro años, de su padre D. Sancho de Castilla el Deseado, de su madre Doña Blanca, y de su abuelo D. Alfonso VII el Emperador. Había quedado nombrado por el testamento—entonces sabido es por todos los señores que me escuchan que la tutela civil y la política andaban juntas,—había sido nombrado para tutor un noble caballero de la familia de los Castros.

Había entonces en Castilla unos hombres que empezaban á ser poderosos; eran éstos los Laras, que se rebelaron contra los Castros; hubo guerra civil, hubo sangre, desastres, y al fin y al cabo, los Castros perdieron la tutela testamentaria y se la cedieron á D. Manrique de Lara, hombre de grande ambición, de altísimos pensamientos, y de quien dice la crónica que comenzó á gobernar el reino más como dueño que como tutor.

Por este tiempo mandaba en León el Rey D. Fernando, tío del Rey niño, que quiso usurparle la Corona, y entró en Castilla con un ejército numeroso. Dicen que cuando el Rey niño supo que iba á dar en manos de su tío, prorrumpió en llanto como si conociera su desventura. Refugióse el Rey niño á la ciudad de Avila, y resistió hasta los once años de edad; y entonces, como los males creciesen y fuesen las cosas de mal en peor, determinó por sí solo hacerse mayor y tomar las riendas del Estado, aprobando después las Cortes de Burgos la dispensa de edad.

Fué el sucesor de D. Alfonso VIII D. Enrique el I, que murió á los catorce años. Le sucedió Doña Berenguela, que hizo dejación del Trono en favor de su hijo Fernando III. No estaban entonces menos revueltos los tiempos. Los Laras por una parte, Luis VIII de Francia por otra, y su padre, por último, querían usurparle el cetro; y los ricos homes que le acompa-

ñaban, determinaron que comenzara á gobernar su reino, y se sabe que no era de autoridad ni de edad competente.

Corriendo el año 1208 nació D. Jaime I de Aragón, hijo de D. Pedro II y Doña María, señora de Montpellier. Fué jurado por Rey en las Cortes de Lérida á los seis años de edad. Hubo grandes pretensiones sobre la tutela y su guarda; y tales turbulencias se levantaron, que á los diez años determinó el Rey gobernar su reino y lo gobernó, habiéndole después dispensado la edad las Cortes de Lérida y Tarragona.

A D. Alfonso XI le sucedió lo mismo, y no presento más detalles por no fatigar á los señores diputados. D. Alfonso XI, antes de los catorce años, tomó las riendas del Estado. A Don Enrique III, llamado el Doliente, le sucedió otro tanto. Dedúcese de todo esto: lo primero, que aquí, señores, no se trata de infringir la ley, se trata de dispensarla; lo segundo, que esta dispensa tiene su fundamento en la misma naturaleza de la ley política, y su apoyo en la Historia, en la tradición y en la costumbre; y tercero, que esta misma costumbre se funda en la persuasión universal de las gentes, de que cuando los temporales arrecian, sólo puede aplacarlos la voz del legítimo Monarca; y cuarto, en fin, que esa persuasión ha sido confirmada por la experiencia, pues en todos los reinados de menor edad los disturbios y los desórdenes se han concluído cuando se ha declarado la mayor edad del Príncipe.

Falta ahora, señores, averiguar otra cosa, y ésta es si el reinado de menor edad de Doña Isabel II ha sido tan turbulento como los que acabo de citar, y si exige ese remedio radical, heroico, ya experimentado en nuestra historia. Que ha sido el reinado de Doña Isabel II, durante su menor edad, tan turbulento ó más que los anteriores, es cosa que no ofrece ningún género de duda. Una guerra civil de siete años, sediciones continuas, cuestiones políticas, cuestiones dinásticas; escándalos, motines, asolamientos, incendios, de todo hemos dado ejemplo, señores, como si toda la Historia hubiese querido reflejarse aquí con todos sus escándalos y con todos sus crímenes.

No hablaré de una parte del reinado de menor edad de Doña Isabel II, pero sí hablaré de otra. Hablaré del momento en que el general Espartero tomó las riendas del Gobierno en España... (*El Sr. Bravo Murillo se acerca al orador y le dice algunas palabras al oído.*) Señores: iba á hablar del general Espartero, iba hacer su retrato; se le abandonó á la Historia; pero si abandono el retrato del General, no quiero perder el derecho de hablar del Gobierno suyo.

Durante la gobernación del general Espartero, no se sabe qué Gobierno ha habido en España. Se llamaba Monarquía constitucional, y no hubo rastro ni de una Constitución ni de una Monarquía. Se llamaba una Monarquía católica, y la potestad gubernativa era atea. Se llamaba Monarquía representativa, y el símbolo de la potestad no era un cetro, que era un sable. Se llamaba Gobierno de discusión, y no discutió sino un partido. (*Se acercaron otra vez al oído del Sr. Donoso algunos de sus amigos, y le dijeron algunas palabras.*) Este fué el Gobierno del general Espartero; no quiero decir más, aunque mucho pudiera añadir; esto basta. Ahora bien, señores; á vista de estos escándalos, que no exceden pero igualan á los que ha habido en otras ocasiones, ¿no será ya tiempo de aplicar el remedio, ya probado en nuestra historia?

Y aquí, señores, vuelvo el pensamiento hacia un agüero felicísimo para España y para Doña Isabel II. Por una casualidad muy singular, casi todos los Reyes que han empezado á reinar antes de la edad que la ley tenía señalada, han dejado un surco luminoso en la Historia. Don Alfonso VIII fué aquel varón insigne, aquel esforzado guerrero que, en la siempre celebrada batalla de las Navas de Tolosa, humilló la altivez de las huestes agarenas. Fernando III de Castilla es aquel Rey privilegiado de Dios, delicia de sus vasallos, terror de sus enemigos, prudentísimo en los consejos, santo en su vida y santo en su muerte, que echó los cimientos de esta sociedad católica y clavó el estandarte de la Cruz en las almenas de Sevilla. A vista de estos ejemplos aceptemos los agüeros que

la Historia nos ofrece, y declaremos la mayor edad de Doña Isabel II; que sea éste el símbolo de esa unión proclamada en nombre de la Reina y de la Patria, de esos dos nombres los más bellos en todos los idiomas después del de Dios y el de la virtud. Declarémosla, y así habremos cumplido como buenos ciudadanos, como buenos repúblicos y como buenos patricios.

## APUNTES SOBRE LOS REINADOS DE MENOR EDAD

---

En el discurso que tuve la honra de pronunciar en el Congreso con motivo de la discusión que se promovió sobre la declaración de la mayoría de nuestra Reina Doña Isabel II, cité algunos ejemplos de reinados de menor edad que me parecieron á propósito para inclinar el ánimo de los representantes de la nación á adoptar una providencia salvadora y en consonancia con lo obrado en estos reinos en casos semejantes y en circunstancias análogas á las que nos rodean; pero, por una parte, sólo cité algunos de aquellos reinados de menor edad en que había sido declarada la mayoría de nuestros Príncipes antes del tiempo competente; y por otra, sólo dije acerca de los ejemplos traídos á discusión lo que me pareció absolutamente necesario, temeroso de fatigar la atención y de cansar la benevolencia de aquellos á quienes se dirigía mi discurso. Hoy me propongo llenar la laguna que dejé en aquella ocasión solemnísimamente diciendo todo lo que sé, así de aquellos reinados de menor edad en que nuestros Príncipes tomaron en sus manos las riendas del Gobierno antes de la época señalada por la ley, como de los otros en que la turbación de los tiempos no fué tan grande que exigiese de nuestros mayores aquella providencia heroica, con la que consiguieron salvar en muchas ocasiones el Estado.

Los primeros reinados de menor edad de que tengo noticia, fueron: en los reinos de León y Oviedo, el de D. Ramiro III, de quien se sabe que entró á reinar á los cinco años, siendo su tutora su madre la Reina Doña Teresa; y el de D. Alfonso el V,